



Tipo Norma :Decreto 496
Fecha Publicación :30-01-2002
Fecha Promulgación :10-10-2001
Organismo :MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Título :PROMULGA LA CONVENCION PARA COMBATIR EL COHECHO A
FUNCIONARIOS PUBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES
COMERCIALES INTERNACIONALES Y SU ANEXO
Tipo Versión :Unica De : 30-01-2002
Inicio Vigencia :30-01-2002
Inicio Vigencia Internacional:30-01-2002
Tipo Tratado :Multilateral
Id Norma :194157
URL :http://www.leychile.cl/N?i=194157&f=2002-01-30&p=

PROMULGA LA CONVENCION PARA COMBATIR EL COHECHO A FUNCIONARIOS PUBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES Y SU ANEXO

Núm. 496.- Santiago, 10 de octubre de 2001.- Vistos: En los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 17 de diciembre de 1997 se adoptó, en París, la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y su Anexo.

Que dicha Convención fue aprobada por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 3.222, de 8 de marzo de 2001, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Ratificación de esta Convención se depositó ante el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico con fecha 18 de abril de 2001.

D e c r e t o

Artículo único.- Promúlganse la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y su Anexo, adoptados el 17 de diciembre de 1997; cúmplanse y llévense a efecto como ley y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Alberto Yoacham Soffia, Embajador, Director General Administrativo.

TRADUCCION AUTENTICA

I-034/98

CONVENCION PARA COMBATIR EL COHECHO A FUNCIONARIOS
PUBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES
INTERNACIONALES

Preámbulo

Las partes,

Considerando que el cohecho es un fenómeno ampliamente difundido en las transacciones comerciales internacionales, incluido el comercio y las inversiones, que da origen a serias complicaciones de



carácter moral y político, mina el buen gobierno y el desarrollo económico y distorsiona las condiciones competitivas internacionales;

Considerando que todos los países comparten la responsabilidad de combatir el cohecho en transacciones comerciales internacionales;

Tomando en cuenta la Recomendación Revisada para Combatir el Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales, adoptadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) el 23 de mayo de 1997, C(97)123/Final, la cual, entre otros aspectos, exigió tomar medidas eficaces para reprimir, prevenir y combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros en relación con transacciones comerciales internacionales y, en particular, para la pronta, eficaz y coordinada tipificación del cohecho como delito, de conformidad con los elementos acordados que se señalan en tal Recomendación y con los principios jurisdiccionales y otros principios legales básicos de cada país;

Aceptando con agrado otras iniciativas recientes que favorecen el entendimiento y cooperación internacionales en lo que respecta a combatir el cohecho a funcionarios públicos, incluidas las acciones adoptadas por las Naciones Unidas, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial de Comercio, la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Unión Europea;

Aceptando con agrado los esfuerzos de compañías, organizaciones empresariales y sindicales y otras organizaciones no gubernamentales para combatir el cohecho;

Reconociendo el rol de los gobiernos en la prevención de tentativas de cohecho de parte de individuos y empresas en transacciones comerciales internacionales;

Reconociendo que, a objeto de avanzar en este campo, se requiere no sólo de esfuerzos a nivel nacional, sino también de cooperación, monitoreo y seguimiento multilaterales;

Reconociendo que lograr la equivalencia de las medidas que las Partes deban adoptar constituye el objetivo y propósito esencial de la Convención, lo cual requiere que la Convención sea ratificada sin derogaciones que afecten esta equivalencia;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para tipificar como delito punible conforme a la ley el hecho de que cualquier persona intencionalmente ofrezca, prometa u otorgue cualquier ventaja pecuniaria o de otra índole -sea en forma directa o a través de intermediarios- a un funcionario público extranjero, en beneficio de éste o de un tercero, a fin de que tal funcionario público, en el ejercicio de sus deberes oficiales, actúe o se abstenga de actuar y con ello obtenga o mantenga cualquier negocio u otra ventaja indebida, en la realización de transacciones internacionales.



2. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para tipificar la complicidad como delito penal, incluida la incitación, ayuda e instigación, o bien la autorización de un acto de cohecho a un funcionario público extranjero. La tentativa y confabulación para cometer un acto de cohecho a un funcionario público extranjero constituirán delito en la misma medida que lo sean la tentativa y confabulación para cometer un acto de cohecho a un funcionario público de esa Parte.

3. Los delitos definidos en los párrafos 1 y 2 anteriores se denominarán en adelante "cohecho a un funcionario público extranjero".

4. Para los fines de esta Convención:

a. "funcionario público extranjero" significa toda persona que detente un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluyendo para un organismo público o empresa de servicio público; y cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional;

b. "país extranjero" incluye todos los niveles y reparticiones de gobierno, de nacional a local;

c. "actuar o abstenerse de actuar en el ejercicio de los deberes oficiales" incluye cualquier uso del cargo de funcionario público, quede o no comprendido dentro de las atribuciones otorgadas a tal funcionario.

Artículo 2 Responsabilidad de las Personas Jurídicas

Cada Parte adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con sus principios legales, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas en los actos de cohecho a un funcionario público extranjero.

Artículo 3 Sanciones

1. El cohecho a un funcionario público será sancionado con penas de carácter criminal eficaces, proporcionadas y disuasivas. El rango de las sanciones será comparable a las aplicadas al cohecho a funcionarios públicos de esa Parte e incluirán, cuando se trate de personas naturales, las penas privativas de libertad suficientes para permitir una eficaz asistencia legal mutua y extradición.

2. Si, dentro del ordenamiento jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no fuere aplicable a las personas jurídicas, esa Parte deberá proceder de modo que se les apliquen sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas de carácter no penal, incluidas sanciones pecuniarias, en caso de cohecho a funcionarios públicos extranjeros.

3. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para que el cohecho y el producto del cohecho a un funcionario público extranjero o activos de un valor equivalente al de ese producto puedan ser objeto de embargo y confiscación o de aplicación de sanciones pecuniarias de efecto comparable.

4. Cada Parte procurará imponer sanciones civiles o



administrativas complementarias a una persona sujeta a sanciones por cohecho a un funcionario público extranjero.

Artículo 4 Jurisdicción

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para establecer jurisdicción sobre el cohecho a un funcionario público extranjero cuando el delito sea cometido, parcial o totalmente, dentro de su territorio.
2. Cada Parte que tenga jurisdicción para enjuiciar a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero adoptará las medidas necesarias para establecer jurisdicción sobre el cohecho a funcionarios públicos extranjeros, de acuerdo con los mismos principios.
3. Cuando más de una Parte tenga jurisdicción sobre un presunto acto delictual descrito en esta Convención, las Partes involucradas deberán, a petición de una de ellas, consultarse entre sí para determinar la jurisdicción más apropiada para enjuiciar el delito.
4. Cada Parte revisará si el fundamento actual de su jurisdicción es eficaz para combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros y, si no lo fuere, adoptará las medidas que correspondan.

Artículo 5 Aplicación

La investigación y enjuiciamiento del cohecho a un funcionario público extranjero estarán sujetos a las reglas y principios aplicables de cada Parte. No estarán influidos por consideraciones de interés nacional económico, por el efecto potencial sobre sus relaciones con otro Estado o por la identidad de las personas naturales o jurídicas involucradas.

Artículo 6 Prescripción

Cualquier regla de prescripción aplicable al delito de cohecho a un funcionario público extranjero contemplará un período adecuado de tiempo para investigar y enjuiciar a este delito.

Artículo 7 Lavado de dinero

Cada Parte que haya dado carácter de delito fundamental a los actos de cohecho a sus funcionarios públicos a fin de aplicar sus leyes sobre operaciones de lavado de dinero, deberá tomar medidas similares en el caso de cohecho a un funcionario público extranjero, independientemente del lugar donde se haya cometido el acto de cohecho.

Artículo 8 Contabilidad

1. A objeto de combatir con eficacia el cohecho a funcionarios públicos extranjeros, cada Parte adoptará las medidas necesarias, dentro del marco de sus leyes y reglamentos, para mantener libros y registros contables, publicar estados financieros y normas de contabilidad y auditoría,



prohibir el establecimiento de cuentas no registradas y el mantenimiento de doble contabilidad o de transacciones inadecuadamente identificadas, el registro de gastos no existentes, cargos con identificación incorrecta de su objeto y el uso de documentos falsos por parte de las compañías sujetas a dichas leyes y reglamentos, con el propósito de cometer cohecho a funcionarios públicos extranjeros u ocultar dicho cohecho.

2. Cada Parte establecerá penas eficaces, proporcionadas y disuasivas, de carácter civil, administrativo o penal, para las omisiones o falsificaciones cometidas con respecto a los libros, registros, cuenta y estados financieros de tales compañías.

Artículo 9 Asistencia Legal Mutua

1. Cada Parte deberá, en la medida en que lo permitan sus leyes y los acuerdos y tratados aplicables, dar asistencia legal pronta y eficaz a otra Parte con el propósito de realizar investigaciones y procedimientos penales iniciados por una Parte respecto de delitos dentro del ámbito de esta Convención y para procedimientos no penales dentro del ámbito de esta Convención iniciados por una Parte contra una persona jurídica. La Parte requerida transmitirá a la Parte requirente, sin demora, cualquier información o documentos adicionales que se necesiten para apoyar la petición de asistencia y, cuando sea requerida, cualquier información o documento sobre el estado y desarrollo de la petición de asistencia.

2. Cuando una Parte condicione la asistencia legal mutua a la existencia de doble criminalidad, ésta se considerará cumplida si el delito para el cual se solicita asistencia queda comprendido dentro de esta Convención.

3. Una Parte no podrá rehusarse a otorgar asistencia legal mutua en materia penal dentro del ámbito de esta Convención, invocando el secreto bancario.

Artículo 10 Extradición

1. El cohecho a un funcionario público extranjero se considerará comprendido en los delitos extraditables conforme a las leyes de las Partes y los tratados de extradición que existan entre ellas.

2. Si una Parte que condiciona la extradición a la existencia de un tratado en la materia, recibe una solicitud de extradición de otra Parte con la que no tenga un tratado de extradición, podrá considerar esta Convención como base legal de extradición por el delito de cohecho a un funcionario público extranjero.

3. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para asegurar, ya sea la extradición de sus nacionales o su enjuiciamiento por el delito de cohecho a un funcionario público extranjero. Una Parte que se niegue a extraditar a una persona por cohecho a un funcionario público extranjero solamente en razón de que esa persona sea su nacional, deberá



someter el caso a sus autoridades competentes para perseguir el delito.

4. La extradición por cohecho a un funcionario público extranjero queda sujeta a las condiciones fijadas por la ley nacional, los tratados en la materia y los acuerdos celebrados entre cada Parte. Cuando una Parte condicione la extradición a la existencia de doble criminalidad, esa condición se considerará cumplida si el delito por el cual se requiere la extradición queda comprendido en el artículo 1 de esta Convención.

Artículo 11 Autoridades Responsables

Para los efectos del artículo 4, párrafo 3, relativo a consultas; artículo 9, relativo a asistencia legal mutua, y artículo 10, relativo a extradición, cada Parte notificará al Secretario General de la OCDE sobre la autoridad o autoridades encargadas de formular y recibir peticiones, las que servirán de canal de comunicación en estas materias para esa Parte, sin perjuicio de otros arreglos entre las Partes.

Artículo 12 Monitoreo y Seguimiento

Las Partes cooperarán para aplicar un programa de seguimiento sistemático que vele por y promueva la plena aplicación de la presente Convención. Salvo decisión en contrario, adoptada por consenso entre las Partes, esta acción será realizada dentro del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales y de acuerdo con sus atribuciones o dentro del marco y atribuciones de cualquier órgano que lo suceda en sus funciones, y las Partes asumirán los costos del programa en conformidad con las reglas aplicables de ese organismo.

Artículo 13 Firma y adhesión

1. Hasta la fecha en que entre en vigor, la presente Convención quedará abierta a la firma de los Miembros de la OCDE y de los no miembros, que hayan sido invitados a participar en calidad de miembros de pleno derecho de su Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales.

2. Después de su entrada en vigor, esta Convención quedará abierta a la adhesión de todo no Signatario que sea Miembro de la OCDE o haya llegado a ser miembro de pleno derecho del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales o de cualquier órgano que lo suceda en sus funciones. Con respecto a cada no Signatario, la Convención entrará en vigor 60 días después de depositarse el instrumento de adhesión.

Artículo 14 Ratificación y depósito

1. Esta Convención estará sujeta a la aceptación, aprobación o ratificación de los Signatarios, de conformidad con sus leyes respectivas.

2. Los instrumentos de aceptación, aprobación,



ratificación o adhesión serán depositados ante el Secretario General de la OCDE, quien actuará en calidad de Depositario de esta Convención.

Artículo 15 Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 60 días después de la fecha en la que cinco países de los diez mayores exportadores, señalados en el documento anexo, y que representen en conjunto cuando menos el 60% del total agregado de las exportaciones de esos diez países, hayan depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación. Para cada Signatario que deposite su instrumento después de tal entrada en vigor, la Convención entrará en vigor 60 días después del depósito de ese instrumento.

2. Si, con posterioridad al 31 de diciembre de 1998, la Convención no ha entrado en vigor conforme a los términos del párrafo 1, cualquier Signatario que haya depositado su instrumento de aceptación, aprobación o ratificación podrá declarar al Depositario su voluntad de aceptar la entrada en vigor de esta Convención, conforme a este párrafo 2. La Convención entrará en vigor para cada Signatario 60 días después de la fecha en que tal declaración haya sido depositada cuando menos por dos Signatarios. Con respecto a cada Signatario que deposite su declaración después de la entrada en vigor, la Convención entrará en vigor 60 días después de la fecha de depósito.

Artículo 16 Modificaciones

Cualquier Parte podrá proponer modificaciones a esta Convención. La modificación propuesta será enviada al Depositario, quien la transmitirá a las otras Partes para examinarla, al menos, 60 días antes de convocar a una reunión de las Partes para estudiar la modificación propuesta. Una modificación adoptada por consenso de las Partes o por aquellos otros medios que las Partes determinen por consenso entrará en vigor 60 días después del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por todas las Partes o bien en aquellas otras circunstancias que las Partes especifiquen al momento de adoptar la modificación.

Artículo 17 Retiro

Una Parte podrá retirarse de esta Convención mediante notificación por escrito al Depositario. Este retiro se hará efectivo un año después de recibirse la notificación correspondiente. Con posterioridad al retiro, la cooperación continuará entre las Partes y la Parte que se retire, respecto de todas las demandas de asistencia legal o extradición presentadas antes de la fecha de entrada en vigor del retiro, que permanezcan pendientes.

Por Australia.- Por la República de Austria.- Por el Reino de Bélgica.- Por la República Federativa de Brasil.- Por el Reino de Dinamarca.- Por el Reino de España.- Por los Estados Unidos de América.- Por la República de Finlandia.- Por la República de Islandia.- Por la República Italiana.- Por Japón.- Por Luxemburgo.- Por la República de Polonia.- Por la República Portuguesa.- Por el Reino Unido de Gran



Bretaña e Irlanda del Norte.- Por la República Eslovaca.

ANEXO

DAFFE/IME/BR(97)18/FINAL
Estadísticas Relativas a las Exportaciones de la OCDE

	EXPORTACIONES OCDE		1990-96 % de los 10 primeros
	1990-96 (Millones US\$)	1990-96 % del total OCDE	
Estados Unidos	287.118	15,9%	19
Alemania	254.746	14,1%	17
Japón	212.665	11,8%	14
Francia	138.471	7,7%	9
Reino Unido	121.258	6,7%	8
Italia	112.449	6,2%	7
Canadá	92.215	5,1%	6
Corea (1)	81.364	4,5%	5
Países Bajos	81.264	4,5%	5
Bélgica-Luxemburgo	78.598	4,4%	5
Total 10 Primeros	1.459.148	81,0%	100
España	42.469	2,4%	
Suiza	40.395	2,2%	
Suecia	36.710	2,0%	
México	34.233	1,9%	
Australia	27.194	1,5%	
Dinamarca	24.145	1,3%	
Austria*	22.432	1,2%	
Noruega	21.666	1,2%	
Irlanda	19.217	1,1%	
Finlandia	17.296	1,0%	
Polonia (1)**	12.652	0,7%	
Portugal	10.801	0,6%	
Turquía*	8.027	0,4%	
Hungría**	6.795	0,4%	
Nueva Zelanda	6.663	0,4%	
República Checa***	6.263	0,3%	
Grecia*	4.606	0,3%	
Islandia	949	0,1%	
Total OCDE	1.801.661	100,0%	

Leyenda: * 1990-1995; ** 1991-1996; *** 1993-1996
Fuente: OCDE, 1 (FMI)

Con respecto a Bélgica-Luxemburgo, sólo se posee estadísticas del conjunto de ambos países. Para los efectos del artículo 15, párrafo 1, de la Convención, si Bélgica o Luxemburgo deposita su instrumento de aceptación, aprobación o ratificación, o bien si ambos, Bélgica y Luxemburgo, depositan sus instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación, se considerará que uno de los 10 mayores exportadores ha depositado su instrumento y las exportaciones conjuntas de ambos países se contabilizarán en el 60% del total Agregado de las exportaciones de los diez países, requisito para la entrada en vigencia de esta disposición.

Hecho en París, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República Federal de Alemania (Dos firmas ilegibles).- Por la República de Argentina (Firma ilegible).- Por Australia.- Por la República de Austria (Firma ilegible).- Por el Reino de Bélgica (Firma ilegible).- Por la República Federativa de Brasil



(Firma ilegible).- Por la República de Bulgaria (Firma ilegible).- Por Canadá (Firma ilegible).- Por Chile (Firma ilegible).- Por la República de Corea (Firma ilegible).- Por el Reino de Dinamarca (Firma ilegible).- Por el Reino de España (Firma ilegible).- Por los Estados Unidos de América (Firma ilegible).- Por la República de Finlandia (Firma ilegible).- Por la República Francesa (Dos firmas ilegibles).- Por la República Helénica (Firma ilegible).- Por la República de Hungría (Firma ilegible).- Por Irlanda (Firma ilegible).- Por la República de Islandia (Firma ilegible).- Por la República Italiana (Firma ilegible).- Por Japón (Firma ilegible).- Por Luxemburgo (Dos firmas ilegibles).- Por los Estados Unidos Mexicanos (Firma ilegible).- Por el Reino de Noruega (Firma ilegible).- Por Nueva Zelanda (Firma ilegible).- Por el Reino de los Países Bajos (Firma ilegible).- Por la República de Polonia (Firma ilegible).- Por la República Portuguesa (Firma ilegible).- Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Firma ilegible).- Por la República Eslovaca (Firma ilegible).- Por el Reino de Suecia (Firma ilegible).- Por la Confederación Suiza (Firma ilegible).- Por la República Checa (Firma ilegible).- Por Turquía (Firma ilegible).

Copia fiel del original depositada ante el Secretario General de la OCDE.

París, 22 de diciembre de 1997.
Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos
(Firma ilegible), abogado

Santiago, Chile, a 17 de abril de 2001.- Aquiles
Luis Gallardo Puelma, Subdirector de Asuntos
Administrativos.